

**CIRCULAR N° XXXXXX
SANTIAGO,**

**IMPARTE INSTRUCCIONES PARA EL PAGO DEL SUBSIDIO POR
INCAPACIDAD LABORAL CORRESPONDIENTE A LICENCIAS MÉDICAS
AUTORIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA A C.C.A.F., UNIDADES DE
SUBSIDIOS DE COMPIN Y SUBCOMISIONES.**

Esta Superintendencia, en uso de las atribuciones que le confieren las Leyes N°s 16.395, Orgánica del Servicio y 18.883, que contiene el Estatuto Orgánico de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.); el D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija normas comunes para los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado; el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre autorización de licencias médicas y la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado, y teniendo presente lo instruido por mediante la Circular N°3.394, de 2018, de esta Superintendencia, sobre Procedimiento Administrativo Electrónico (PAE), ha estimado necesario impartir instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), a las Unidades de Subsidio de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y a las Subcomisiones respecto del procedimiento de pago de licencias médicas de los afiliados a FONASA autorizadas por esta Superintendencia.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 1° de la Ley N°16.395, corresponde a esta Superintendencia ejercer la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social y de protección social, como asimismo de las instituciones que los administren, dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley. A su turno, el inciso segundo del artículo 3° del mismo cuerpo normativo establece que corresponde a esta Superintendencia, la supervigilancia de la calidad y oportunidad de las prestaciones de seguridad social.

Por su parte, el artículo 62° del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, indica que el pago del subsidio derivado de una licencia médica supone que, en forma previa, la COMPIN o Subcomisión respectiva haya autorizado dicha licencia o hubiere transcurrido el plazo que tienen para pronunciarse sobre la misma.

A su vez, la letra c) del artículo 2, de la Ley N° 16.395, Orgánica de este Servicio, permite al trabajador recurrir a esta Superintendencia cuando existen situaciones de licencias médicas rechazadas por una COMPIN o Subcomisión.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20° del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social : “los subsidios se pagarán, por lo menos, con la misma periodicidad que la remuneración, sin que pueda ser, en caso alguno, superior a un mes”.

Considerando, que existen casos en los cuales la Superintendencia de Seguridad Social notifica a la COMPIN o Subcomisión respectiva, la resolución exenta que dispone la autorización o modificación de la licencia médica, y estas últimas no realizan oportunamente las acciones necesarias que permitan a las C.C.A.F., las Unidades de Subsidio de las COMPIN o Subcomisiones realizar el pago de los referidos subsidios, circunstancia que afecta, en definitiva, la periodicidad en el pago del beneficio en comento del citado artículo 20° del D.F.L. N°44, de 1978.

Por su parte, el inciso tercero, del artículo 15 de la Ley 19.880, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos de esta Superintendencia como órgano perteneciente a la Administración del Estado, dispone que: “La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo”.

En consecuencia, teniendo presente lo anteriormente expuesto y para dar efectivo cumplimiento al principio de oportunidad en el pago de las prestaciones de seguridad social de los trabajadores-como lo es el monto que deben recibir por concepto de subsidio por incapacidad laboral- y, considerando además, lo previsto en el artículo 57, de la Ley N° 19.880 que dispone que La interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, esta Superintendencia instruye a las Unidades de Subsidio de las COMPIN, Subcomisiones y C.C.A.F. que, transcurrido el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación a la entidad pagadora del subsidio por incapacidad laboral de la resolución exenta de esta Superintendencia, que autorizó una licencia

médica de un afiliado al Fondo Nacional de Salud (FONASA), éstas deberán colocar a disposición del trabajador, el monto que le correspondiere por concepto de subsidio por incapacidad laboral, lo que concretarán a más tardar durante el día hábil siguiente a aquel en que venza dicho plazo. Lo anterior, previa verificación que el interesado cumple los requisitos legales para tener derecho al respectivo subsidio.

La instrucción precedentemente aludida, no obsta, la interposición del recurso de reposición que puede ser deducido dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución exenta emanada de esta Superintendencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 59 y siguientes de la Ley N°19.880, situación que no suspenderá los efectos de la resolución recurrida conforme lo establecido en el artículo 57 de la misma Ley.

VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia una vez publicada.

DIFUSIÓN

Teniendo presente la importancia de lo regulado por medio de esta Circular, se solicita dar amplia difusión de su contenido.

CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

PSA/CRR/NMM/GGG/PCL/POC/MPC

DISTRIBUCIÓN:

C.C.A.F. LOS HÉROES

C.C.A.F. 18 DE SEPTIEMBRE

C.C.A.F. DE LOS ANDES

C.C.A.F. LA ARAUCANA

COMPIN Y SUBCOMISIONES